

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

Visto el estado procesal del expediente **268/OOSLMP-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de octubre dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0074316, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1. ¿Qué preceptos legales aplican para sancionar a quienes arrojen en la vía pública basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos y que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito?

2. ¿Qué sanciones aplican a estas faltas?

3. ¿Quién tiene las facultades de aplicar esas sanciones?”.

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo el número de folio PF00000216, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	0074316
Recurso:	PF00000216
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	268/OOSLMP-01/2016

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **268/OOSLMP-01/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación, a la en su momento Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la en aquel entonces Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Notificador de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, asentó que no fue posible localizar el domicilio señalado por el recurrente en su recurso de revisión, levantando la razón correspondiente.

Sujeto Obligado:	Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	0074316
Recurso:	PF00000216
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	268/OOSLMP-01/2016

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y derivado de la razón asentada por el Notificador de la entonces Comisión, la otrora Comisionada Ponente, requirió al recurrente mediante lista, para que señalara domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo, todas las notificaciones aun las de carácter personal se harían por lista.

VII. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la otrora Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo efecto el apercibimiento dictado dentro del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

que, se ordenó que las notificaciones aun las de carácter personal, se realizarían mediante lista.

IX. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del ahora Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

X. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del actual Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el presente asunto a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciara el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

XI. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente

Sujeto Obligado:	Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla
Recurrente:	
Solicitud:	0074316
Recurso:	PF00000216
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	268/OOSLMP-01/2016

para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente pidió lo siguiente:

1. ¿Qué preceptos legales aplican para sancionar a quienes arrojen en la vía pública basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos y que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito?
2. ¿Qué sanciones aplican a estas faltas?
3. ¿Quién tiene las facultades de aplicar esas sanciones?

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del término establecido.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

El sujeto obligado, al momento de rendir su informe de mérito, manifestó que había dado respuesta dentro del plazo de veinte días, anexando el oficio OOSL/DJ/333/2016 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contenía la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

En término de lo anterior, cabe aclarar que si bien el recurrente aduce la falta de respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, el sujeto obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad, el haber dado respuesta a la solicitud que le fuere formulada, dentro del término que la Ley le concede para tal efecto.

Ahora bien, conforme lo establece los diversos 132 y 150 de la Ley tanto General como Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso realizadas, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención en su casos, que se haya hecho al solicitante; en esa virtud de la observancia de las constancias que anexa tanto el recurrente como el sujeto obligado, se desprende que la solicitud de acceso a la información, fue presentada a través del Sistema INFOMEX, el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que conforme lo establece la Ley de la materia, el sujeto obligado tenía hasta el día **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, para dar respuesta a dicha solicitud, y en el caso que nos ocupa el medio de impugnación fue interpuesto el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir, se encontraba transcurriendo el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del término que la ley establece para tal efecto, aunado al hecho que el sujeto obligado acompaña a su informe justificado la respuesta notificada al recurrente; por lo tanto se actualiza la causal de **improcedencia** contemplada en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis, 206745, 3a. XX/93, Tercera Sala, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Página. 22, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

*de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.***

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna la falta de respuesta dentro del plazo que establece la Ley de la materia, siendo que el sujeto obligado tenía hasta **treinta de noviembre de dos mil dieciséis, para dar** respuesta, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **0074316**
Recurso: **PF00000216**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **268/OOSLMP-01/2016**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **268/OOSLMP-01/2016**, resuelto el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.